



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo, ascenso y permanencia en el empleo público, igualdad, debido proceso en concordancia con los principios constitucionales del mérito y la moralidad administrativa y los principios de buena fe y confianza.

II. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Se vinculó a la Policía Nacional el 01/09/2003 en calidad de Alumno del Nivel Ejecutivo, logrando ascenso al grado de Patrullero el 01/08/2004, es decir, a la fecha se encuentra cumpliendo 19 años, 5 meses y 20 días de tiempo de servicio para acceder al derecho de Pensión.
- El 09 de febrero de 2011, fue retirado injusta e ilegalmente del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica en un 25.79%, mediante Resolución No. 00309 de la misma fecha, a raíz de un accidente en actos del servicio, por lo que, acudió a la Jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho de lo ordenado en dicho acto administrativo.
- Mediante Sentencia Nro. 75 del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, ejecutoriada el 14 de agosto de 2013, se resolvió *“DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No 00309 del 9 de febrero de 2011, (...) CONDENASE A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a reincorporar al señor LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al mismo cargo de Patrullero que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente.(...)”*
- Mediante Resolución Nro. 02677 del 08 de Julio de 2014, la Policía Nacional de Colombia, dio cumplimiento a la sentencia Nro. 75 del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Descongestión Judicial de Florencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño

Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.

Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

-. Las declaraciones y resoluciones a las cuales no ha dado cumplimiento de manera integral y oportuna la accionada, por lo cual interpuesto demanda ante la Policía Nacional a través de un proceso ejecutivo con radicado 18001333300120200000700 ante el Juzgado 001 Administrativo de Florencia.

-. Mediante comunicación oficial del 15 de Julio de 2014, fue presentado por el Jefe Grupo Reubicación Laboral Reintegros y Retiros (E), ante el Jefe Consultorios Médicos de la Policía Nacional para que le practicaran los exámenes médicos por reintegro, al cual se presentó el actor para continuar con el proceso de reintegro, pero el 28 de julio de 2014 mediante orden interna 0210 la Jefatura de Talento Humano del Comando de Policía Caquetá, le otorgó 45 días de vacaciones.

-. Mediante oficio No. S-2014 del 09 de septiembre de 2014, fue trasladado y presentado por Talento Humano DECAQ, para trabajar en el Centro automático de Despacho 123, dejando la observación *“El funcionario presenta actitud No apto, Según Junta Medico Laboral No. 1709 de fecha 21/08/2009, por ende, se sugiere realizar actividades netamente administrativas y permitirle realizar pausas activas”*.

-. El 24 de noviembre de 2014 radicó derecho de petición E-2014-050607-DIPON solicitando ser llamado a “CURSO” de ascenso y posteriormente ascender al grado de subintendente con fecha 30 de septiembre de 2012; solicitud que fue respondida parcialmente el 12 de diciembre de 2014 mediante radicado S-2014-131542-DIPON desde el correo electrónico ofite.evadesempeno@policia.gov.co firmado por la señora Teniente Coronel DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA Jefe Área Desarrollo Humano de la dirección general de la policía nacional, en la cual le informo que: *“(…) su solicitud será puesta a consideración de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, una vez sesionaran para el procedimiento de ascenso del mes de marzo del año 2015”*; hecho que paso, hace más de 8 años y a la fecha no ha sido posible.

-. El 20 de Diciembre de 2014, 10:14 am, mediante correo electrónico ofite.evadesempeno@policia.gov.co le comunican que:

“NOTIFICACION JUNTA EVALUACION Y CLASIFICACION”

(...)

“De manera atenta me permito informar al señor Patrullero (a), que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes mediante Acta N°.017 del día 16 de diciembre de 2014, verifico que usted no se inscribió para participar en el CONCURSO previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente y en atención a lo establecido en el numeral 1 del parágrafo 4 del Artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, por lo anterior no será convocado al respectivo “Concurso”.



Según indicó el accionante, es una respuesta absurda frente al hecho de tener el fallo de un proceso agotado y vencido por vía administrativa de “*RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS*”, teniendo en cuenta que no tendría por qué concursar “competir” con otros compañeros menos o más antiguos que él, ya que la disposición de la sentencia 075 fue “*al mismo grado, a uno similar o equivalente*”, y lo equivalente pues fue la institución que lo retiro de manera ilegal y arbitraria y por tanto no se le permitió en su debido momento realizar el concurso de ascenso en el año 2012; por esa razón y en consecuencia al restablecimiento de mis derechos, se le debió nivelar al mismo estatus “Subintendente” de los compañeros de curso, y quienes ya habían ascendido al grado de subintendente desde el año 2012.

- El 16 de enero de 2015, mediante correo electrónico firmado por la Teniente Coronel DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA, Jefe Área Desarrollo Humano:

“RV: NOTIFICACION JUNTA EVALUACION Y CLASIFICACION”

(...)

“De manera atenta me permito informar al señor Patrullero (a), que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes mediante Acta No. 001 del día 14 de enero de 2015, verifico que usted no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del Artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente; por lo anterior no será convocado al respectivo Concurso.”

- Mediante Orden del 14 de mayo de 2015 S-2015-013416-DECAQ, la institución le indicó que:

“En concordancia con lo anterior, este Comando diseño un cronograma de capacitación de estudio para su preparación al curso, el cual busca ayudarlo a ampliar sus conocimientos en estos temas, siendo así que se nota con extrañeza su inasistencia a estas capacitaciones.

Por lo anterior, el señor Patrullero se servirá informa con plazo 24 horas, el motivo por el cual no ha asistido a mencionadas actividades.”

Orden que fue cumplida, mediante comunicación Nro. S-2015-012268-DECAQ, en el que le recordé a la Institución el incumplimiento a la sentencia como la razón que de fondo ellos tenían la responsabilidad de resolver y no habían hecho a pesar de la insistencia del actor, informó a la Jefatura de Talento Humano del Departamento de Policía Caquetá, que no podía presentarse ni inscribirse a concursos de ascenso debido a que ya había puesto en conocimiento del Director de la Policía Nacional, que por restablecimiento de derechos y por petición incoada el peticionario debería ser nivelado al grado de sus compañeros siendo llamado no a concurso, sino a Curso de Ascenso, correspondiéndole la fecha de ascenso el 30 de septiembre de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño
Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.
Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

-. El 19 de junio de 2015 mediante correo electrónico firmado por el Señor Mayor ALEJANDRO RAMÍREZ REYES, Jefe Área Desarrollo Humano (E) le comunican:

“NOTIFICACION NO PRESENTACION CONCURSO”

(...)

Para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes mediante Acta No. 031 del día 12 de junio de 2015, verificó que usted no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del Artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente; por lo anterior no podrá participar en la prueba del Concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al Grado de Subintendente previsto para el 21 de junio de 2015.”

-. El 14/09/2015 mediante correo deuil.medlab@policia.gov.co el Jefe de Medicina Laboral solicitó, “remitir Junta Medico Laboral No. 1709 del 21/08/2009 realizada en Neiva”. Asistió a la Junta, siendo atendido por el Dr. MAURICIO ACHURY, quien no le resolvió nada hasta que no tuviera cerrado el concepto faltante por el cirujano de cadera.

-. Mediante comunicación desde el correo ofite@policia.gov.co del día 19/01/2016 le indicaron que:

“Asunto: CONVOCATORIA CONCURSO PATRULLEROS 2016

La Dirección de Talento Humano se permite informarle que usted se encuentra convocado para el concurso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente con fechas fiscales del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2008.”

-. Mediante Comunicación enviada del correo ofite@policia.gov.co al correo institucional el día 22/06/2016, el Jefe Área de Desarrollo Humano le notifica:

“De manera atenta me permito informar al señor Patrullero, que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional mediante acta No. 019 del día 20 de junio de 2016, acordó por unanimidad NO EMITIR CONCEPTO FAVORABLE, para que participe en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2016, teniendo en cuenta que no cumple con lo establecido en el numeral 1, parágrafo 4, Artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, considerando que no existe registro de su inscripción a la convocatoria de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución 00105 del 15/01/2016 y Directiva Administrativa Transitoria 003 de la misma fecha.”

-. Mediante correo deuil.medlab@policia.gov.co del 23/01/2017, fue relacionado en el listado del personal para ser enviado a valoración por salud ocupacional, comunicaciones oficiales S-2017-002333/DECAQ y S-2017-003151-DECAQ, donde solicitan al señor Coronel MIGUEL ÁNGEL BOTIA MURILLO, notificarle



de la programación de cita para el 30/01/2017 a las 15:30 horas para valoración por la especialidad de Salud Ocupacional con el Dr. MAURICIO ACHURY, en la clínica Regional Inmaculada Neiva Huila, *CON EL FIN DE OBTENER EL CONCEPTO DE DICHA ESPECIALIDAD Y CERRAR PROCESO MÉDICO LABORAL, A LA CUAL NO SE DIO CUMPLIMIENTO.*

- El 20 de febrero de 2017, mediante correo electrónico le informan:

“La Dirección de Talento Humano se permite informarle que su fecha fiscal de alta como Patrullero, se encuentra dentro de las convocadas para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, el cual se desarrollará en el presente año (2017).”

- El 31 de marzo de 2017. Mediante correo electrónico le informan:

*“Asunto: INSCRIPCIÓN CONCURSO PATRULLEROS 2017
Se le recuerda al personal de Patrulleros inscritos a la convocatoria del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, DILIGENCIAR Y ENTREGAR EL PLIEGO DE ANTECEDENTES MÉDICO-ODONTOLÓGICO EN LA SECCIONAL DE SANIDAD DE SU UNIDAD ANTES DEL 12 DE MAYO DE 2017.”*

- Mediante comunión electrónica del 10/10/20217(sic):

“En atención al procedimiento del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2017, me permito informar al señor (a) Patrullero, que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en sesión realizada el día 29 de agosto de 2017, no emitir concepto favorable para su participación en el mencionado concurso en atención a que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos en el Artículo 21, parágrafo 4 del Decreto Ley 1791 de 2.000, al registrar la siguiente novedad.”

- Mediante comunicación S-2017-046815-DEECAQ del 28 de octubre de 2017, presentó Derecho de petición *“solicitud urgente cumplimiento cita valoración cirujano cadera”* ante el señor Director de Sanidad de la Policía Nacional, para la valoración con cirujano de cadera para culminar valoración médico laboral y salud ocupacional y hacer efectiva la reubicación laboral; escrito en el que fue claro en especificar textualmente que: la cita la otorgan desde la Dirección de Sanidad debido a que solo existe la especialidad en Bogotá y es responsabilidad de esa dirección asignarla, situación que afecta directamente la carrera al no tener definida la aptitud psicofísica; Solicitud remitida al Jefe del Área de Sanidad Caquetá el 30 de octubre de 2017; contestando el petición el 14 de noviembre de 2017, donde le manifiestan que la cita fue solicitada con radicado SISAP1701019814 a nivel regional Huila, pero que *“no cuentan con esta especialidad en la Regional, por lo tanto, solicitan apoyo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño
Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.
Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

y reenvían la solicitud a Nivel Central Dirección de Sanidad (DISAN) en la ciudad de Bogotá, donde comunican que no hay agenda disponible para la especialidad solicitada, quedamos atentos al agentamiento para su respectiva notificación, sin obtener un resultado positivo”.

-. El 01/03/2018 mediante comunicación electrónica del correo ditah.gruas-con@policia.gov.co:

“La Dirección de Talento Humano se permite informar que su fecha fiscal de alta como Patrullero, se encuentra convocada para inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente a realizarse en la vigencia 2018.”

-. El 21/03/2018, mediante correo electrónico ditah.gruas-con@policia.gov.co le indican que:

“Me permito informar al señor(a) Patrullero MURILLO LONDOÑO LUIS GUILLERMO que a la hora y fecha no existe registro en el PSI de su intención o no de inscribirse a la convocatoria del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2018.”

-. El 23 de Agosto de 2018, mediante comunicación electrónico ditah.gruas-con@policia.gov.co le informan:

“La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en sesión realizada el día 21-08- 2018, mediante acta No. 004 ADEHU - GRUAS, NO emite concepto favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2018, en atención a que no cumple el requisito establecido en el numeral 1, Parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2.000, al no inscribirse a la convocatoria dentro de las fechas establecidas en la Directiva Administrativa Transitoria 013 DIPON - DITAH del 28-02-2018.”

-. Mediante Comunicación Oficial S-2018- 009900-SUDIR del 23 de octubre 2018, el señor Mayor General JOSE ANGEL MENDOZA GUZMAN, Subdirector General de la Policía Nacional solicitó al comandante del Departamento de Policía Caquetá, atender los requerimientos relacionados con el personal con calificación de la capacidad psicofísica “No Apto” y “Sin reubicación”, en el cual estaba relacionado, dando las respectivas recomendaciones para verificar la situación medico laboral de los funcionarios relacionados, con el fin de establecer la condición de aptitud para el servicio y la respectiva recomendación de reubicación y entre otras.

“4. realizar la verificación, informar y tomar las acciones pertinentes con relación al personal no apto sin recomendación de reubicación laboral que fue reintegrado



a la institución y no se le han realizado los exámenes de reintegro por parte de medicina laboral” (...)

Reiterando esa solicitud mediante comunicación oficial S-2018-053248 el 01 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se le resolviera la situación frente a la junta médica.

- El 24 de diciembre de 2018, mediante comunicación oficial S-2018 070077 JEFAT – GRUME – 3.1, firmada por la señora Teniente Coronel JENNY MARCELA CALVO BERNAL, Jefe Seccional Sanidad Huila, dirigida al señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, Comandante Departamento de Policía Caquetá, solicitan notificarlo, para que el día 26/12/2018 se presente para la Valoración Medico Laboral por Reintegro.

- Mediante comunicación S-2019-005983-JEFAR-GRUNE-3.1, (27) de fecha 31 de enero de 2019, nuevamente la señora Teniente Coronel JENNY MARCELA CALVO BERNAL, Jefe Seccional Sanidad Huila, solicita al Comandante Departamento de Policía Caquetá realizar las coordinaciones y notificarle para iniciar estudios medico laboral, siendo notificado vía correo electrónico el 01 de febrero de 2019, para inicio de estudio médico laboral donde lo citan para el día 06/02/2019, a las 07:00 en la clínica de la Policía en Neiva.

- El 07/03/2019 Inicia CONVOCATORIA CONCURSO DE PATRULLEROS 2019 *“De acuerdo a lo dispuesto por el mando institucional, usted ha sido convocado para inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, a realizarse en la vigencia 2019.”*

- Mediante comunicación del 10/03/2019, se ordena la inscripción al concurso. S-2019-012864-DECAQ. Intentando hacer las diligencias para la inscripción, pero el 23/08/219, mediante comunicación electrónica le indican que:

“De manera atenta, me permito informar al señor Patrullero que mediante acta No. 003 ADEHU-GRUAS 2.25 del 14 y 15 de agosto de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emite concepto favorable para la participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2019, al personal relacionado a continuación, en atención a que no cumple el requisito establecido en el numeral 1, parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2.000, al desistir, no inscribirse y quienes manifestaron su intención de no participar de la convocatoria dentro de las fechas establecidas en la Directiva Administrativa Transitoria 020 DIPON - DITAH del 06/03/2019.

El 27 de agosto de 2019 le notifican nuevamente lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño

Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.

Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

-. Mediante comunicación electrónica del 20/03/2019, le notifican:

De acuerdo a lo dispuesto por el mando institucional, usted ha sido convocado para inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, a realizarse en la vigencia 2019, sin que a la fecha se registre en el sistema su inscripción.

-. Inicia CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2020 S-2020-014265-DECAQ Orden de inscripción para concurso y mediante comunicación del 07/03/2020, le notifican al correo institucional:

De acuerdo a lo dispuesto por el mando institucional, usted ha sido convocado para “inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, a realizarse en la vigencia 2020.”

-. El 21 de enero de 2021, mediante oficio S-2021-004288-DECAQ, se solicita a la Jefe Seccional de Sanidad Huila, se adelante las acciones necesarias para la realización de los exámenes de reintegro y verificación de la situación medico laboral del personal no apto sin recomendación de reubicación laboral.

A continuación, enuncia de manera cronológica los concursos de ascenso a los que ha sido convocado, pero no se ha inscrito, no por voluntad, sino por el limbo en que se encuentra.

-. Inicia CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2021, Mediante comunión del 12/03/2021, le notifican al correo institucional: *“De acuerdo a lo dispuesto por el mando institucional, usted ha sido convocado para inscribirse al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, a realizarse en la vigencia 2021.”*

-. Inicia CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO EXTRAORDINARIO 2022 Mediante comunicación electrónica del 06/01/2022 le comunican: *“De acuerdo a lo dispuesto por el mando institucional, usted ha sido convocado para inscribirse al concurso extraordinario previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, a realizarse en la vigencia 2022.”*

Y mediante comunicación electrónica de la fecha 10/03/2022, le informan:

“Me permito informar que en cumplimiento al parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, (modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 del 2021), la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, determinó que usted cumplen los requisitos legales para participar en las pruebas del concurso extraordinario previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, por tal razón se informa el lugar de aplicación para las mencionadas pruebas”



Dice que, con mucha alegría, lleno de esperanza y sin dudarle, inmediatamente se inscribió, teniendo en cuenta que mediante esta comunicación oficial, le informaba que la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional esta vez emitió un concepto positivo notificándole que cumplía con el lleno de los requisitos legales para participar en las pruebas del concurso extraordinario previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.”

- Mediante comunicación electrónica le informan:

“De acuerdo a lo dispuesto en el cronograma de la Directiva Administrativa Transitoria No. 014 de fecha 11/03/2021, usted realizó de forma exitosa la inscripción al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022.”

Realizó las pruebas logrando superar el concurso de manera satisfactoria ocupando el puesto n°39 de los 1.373 Policiales que participamos del Concurso a nivel nacional.

- El 04 de enero de 2022, realizó inscripción a concurso de patrullero 2022, para ascenso de subintendente, conforme al cronograma de la directiva Transitoria No. 014 de fecha 11 de marzo de 2021.

- El 30 de marzo de 2022, recibió correo electrónico por parte de la dirección de talento humano donde manifiesta; *“que en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1701, (modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021), La Junta De Evacuación Y Calificación Para Suboficiales Personal Ejecutivo Y Agente De La Policía Nacional, determino que cumple con los requisitos legales para participar en las pruebas del concurso extraordinario para el curso de capacitación para el ingreso de subintendente”* razón por la cual realizó prueba de dicho concurso el 3 de abril de 2022.

- Mediante comunicación oficial GS-2022-020211-DECAQ de fecha de 30/03/22 le solicito permiso al señor Comandante de Departamento de Policía Caquetá para asistir a la CITA MÉDICA EXTRAORDINARIA para la valoración del Cirujano de Cadera, después de cuatro (4) años, siete (7) meses, veinte (20) días, le dieron cita en la ciudad de Bogotá.

- Mediante Comunicación Oficial GS-2022-021470-DECAQ de fecha 03 de abril de 2022, solicito permiso para asistir a citas médicas extraordinarias dentro del proceso de valoración por medicina laboral que fueron realizadas el día 07 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño
Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.
Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

-. El 22 de abril a través del correo electrónico luis.murillo9270@correo.policia.gov.co puso en conocimiento los resultados de las últimas ordenes medicas mencionadas, enviado a deuil.rases-mel@policia.gov.co en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito remitir conceptos médicos por especialistas, los cuales fueron iniciados el 15 de julio de 2014, donde se me realizo inicio de ESTUDIO MEDICO LABORAL Y SALUD OCUPACIONAL, es de anotar que las valoraciones medicas practicadas hasta el año 2021 se encontraban a espera de un último concepto (valoración cadera), es por ello que el día 29/marzo/2022 en la visita al Departamento de Policía Caquetá realizada por mi Mayor General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA - Director de Sanidad, una vez conoció mi caso, fue quien se encargó de realizar las coordinaciones necesarias para que me fuesen otorgados los procedimientos médicos faltantes, por ello en la ciudad de Bogotá en el Hospital Central de la Policía Nacional "HOCEN" me fueron realizados todos los estudios médicos completos (ortopedia, radiografías, electromiografías, tomografías, valoraciones conceptos, cierre H.M.L), estudios iniciados por la señora Medico MAILYN ADRIANA MUSKUS EALO, es de anotar que el día 07/04/2022 me informa la señora Medico MAILYN ADRIANA MUSKUS que ya quedan cerrados todos los conceptos en el sistema para que sean verificados por parte de Medicina Laboral.”

-. Transcurridos 27 días de haber realizado la petición, el 19 de mayo de 2022, mediante oficio No. GS-2022 042696 DEUIL, le dan respuesta que: *“lo indicado por usted mediante correo electrónico, nos permitimos informar que verificado el caso con el Grupo Medico Laboral de la Unidad Prestadora de Salud Huila, su solicitud se encuentra en revisión de manera coordinada con el área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad. Teniendo en cuenta que a la fecha su Junta Medico Laboral No. 1709 de fecha 21 de agosto de 2009 y Tribunal Medico Laboral No. 4254 del 15 de junio de 2010 se encuentran vigentes y no han sido modificadas por autoridad judicial, nos encontramos a la espera de instrucciones por parte de Medicina Laboral - Nivel Central.”*

-. Transcurridos 4 meses, la Jefe de Unidad Prestadora de Salud Huila, amplio la respuesta mediante oficio GS-2022-084825-DEUIL, (19/sep./2022) Adicionando que *“Así las cosas, nos permitimos comunicarle que una vez realizado los respectivos exámenes de capacidad psicofísica para su reintegro, de que trata el numeral 12 del artículo 4 del Decreto Ley 1796 de 2000 y dado que en los mismos no se evidenció que existan nuevas lesiones o afecciones diferentes a las que ya fueron calificadas y evaluadas y que las mismas se enmarquen en alguna de las causales de convocatoria contenidas en el artículo 19 Ibídem, razón por la cual no resulta procedente la realización de una nueva Junta Médico Laboral, partiendo de lo calificado y evaluado en las Juntas Médicas que registran en el SIJUME Sistema De Juntas Médico Laborales.”*



- El 12 agosto del 2022, recibe comunicación para ascenso e ingreso al grado de subintendente en septiembre de 2022, donde le informan que: *“La Dirección de Sanidad mediante correo electrónico de fecha 10/08/2022, lo reporto como NO APTO, literal A sin sugerencia de reubicación. Así mismo, se indica que en múltiples fallos judiciales el juez no se pronuncia con relación a las juntas medico Laborales, toda vez que no ordena la revocatoria de las mismas como tampoco ordena se modifique la condición de aptitud laboral por lo cual la única vía para controvertir la legalidad de las Juntas Medico Laborales es a través de la interposición de recursos o al interior de la jurisdicción contencioso administrativa por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho.”*

- El 29 de agosto de 2022, mediante correo electrónico No. 705 DITAH- ADEHU-GRUAS, PROVENIENTE DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO - AREA DESARROLLO HUMANO -GRUPO DE ASCENSOS, donde le comunican la negación de ingreso al grado de subintendente, según Acta No. 006 – ADEHU-GRUAS- 2.25 del 23 de agosto de 2022.

- El 21 de diciembre de 2022, recibió correo electrónico de la Dirección de Talento Humano Grupo de Ascensos, donde mediante oficio GS-2022-062891- DITAH le brindan información sobre los pasos a seguir para el procedimiento ascenso e ingreso al grado de Subintendente en el mes de marzo 2023, en la que textualmente le notifica: *De acuerdo a lo dispuesto por el Mando Institucional, el Grupo Ascensos del Área Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano, da inicio al procedimiento de ascensos de Mandos del Nivel Ejecutivo e ingreso al grado de Subintendente, en el mes de marzo del año 2023, en el cual usted se encuentra propuesto (a).*

Situación que lo pone nuevamente en un escenario de incertidumbre jurídica sobre los derechos laborales de ascenso del accionante.

Por lo narrado anteriormente, solicita:

- Materializar el derecho directo de ascenso al grado de subintendente al haber superado el concurso previo al curso de capacitación también superado, desde la fecha en que adquirió el derecho, debiendo ser incluido en la resolución Nro. 02690 del 31/08/2022 mediante la cual debía haberse hecho efectivo el ascenso y no se hizo injustificada e ilegalmente.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño
Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.
Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

2.1.- Respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) Con relación a los ascensos del personal uniformado de la Policía Nacional, me permito enunciar algunos apartes normativos que permiten que éstos se causen, previa observancia de las condiciones y requisitos contenidos en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, que a su tenor literal rezan:

“ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
- 2. Ser llamado a curso.*
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*

(…)

PARÁGRAFO 4o. *De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*

Jurisprudencia Vigencia

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:



a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.

b) *No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.*

c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.... (Negrillas y subrayas del texto original)

(...)

*El personal de patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que aspira ingresar al grado de Subintendente, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales antes transcritos y, como ocurre en el presente caso, el señor Patrullero LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, no ha cumplido con uno de estos, es decir, el contenido en el numeral 4 del artículo 21 y del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, al no obtener **aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces** toda vez, que los ascensos **NO SE CAUSAN POR EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO**.*

En el procedimiento de ingreso al grado de subintendente para el año 2022, fue presentado el nombre del señor Patrullero LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, y en sesión celebrada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, se decidió lo siguiente:

*“Patrullero MURILLO LONDOÑO LUIS GUILLERMO identificado con cédula de ciudadanía No.9739270, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, **NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE**, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 21, numeral 4 del Decreto Ley 1791 de 2000, al ser reportado por:*

*•**La Dirección de Sanidad** mediante correo electrónico de fecha (...), lo reporta como **NO APTO literal A sin sugerencia de reubicación**.” (Negrillas y subrayas del texto).*

(...)

*La calificación de aptitud psicofísica del accionante, es del resorte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de Medicina Laboral, la cual se reitera lo reportó como: **“NO APTO LITERAL A, sin sugerencia de reubicación”**.*

(...)

La Institución Policía Nacional, cuenta con normas de rango Constitucional y legal que regulan la carrera policial y las mismas deben ser observadas y no pueden ser omitidas.

*El señor Patrullero LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, para el procedimiento de ingreso al grado de Subintendente previsto para el mes de marzo de la presente vigencia, fue reportado por la Dirección de Sanidad Policial como: **NO APTO LITERAL A, sin sugerencia de reubicación**, la cual es una de las formas*



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño
Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.
Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

previstas de calificación de aptitud sicofísica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 1796 de 2000.

*La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, **NO PROPONE EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE** del accionante, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, específicamente, literales a y c del Parágrafo 4 artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, al no contar con la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes, aunado a no obtener concepto favorable de la mencionada junta.*

La Policía Nacional, específicamente la Dirección de Talento Humano, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que, el hecho de no contar con aptitud psicofísica, es un impedimento de orden legal que le imposibilita ingresar al grado inmediatamente superior (Subintendente).

Así las cosas, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el funcionario se encuentra en servicio activo, lo presentará nuevamente ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el procedimiento de ascensos e ingreso al grado de Subintendente para el mes de septiembre del año en curso, así como el accionante de tutela lo ha manifestado en su escrito de tutela.

(...)

El señor Patrullero LUIS GUILLERMO MURILLO LONDOÑO, ha podido acudir a tal mecanismo judicial o acción contenciosa, es decir, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para atacar los actos administrativos que le afectan de manera particular, esto es, a las actas expedidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional, por medio de las cuales no se recomienda su ingreso al grado de Subintendente.

No es apropiado que ahora, por vía de tutela pretenda saltarse los procedimientos que debe agotar en sede contenciosa administrativa.

(...)

El accionante de tutela tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable, que torne en procedente la acción de amparo constitucional, pues actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional, donde con su grado de Patrullero, devenga una retribución salarial suficientemente digna, además de los beneficios que otorgan los regímenes especiales al personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social. Negritillas y subrayados del texto.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: i. ¿Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante? y ii. ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

3.- Estudio de Procedencia de la acción de tutela

3.1.- El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño

Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.

Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

4.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que la pretensión principal del actor es que, por vía de tutela se le amparen los derechos invocados, consistente principalmente en materializar su derecho directo de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional, desde la fecha en que aduce el actor adquirió el derecho para ello.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) **subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) **inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...**”. (Negrillas y subrayado)*



del Despacho)

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reitero la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo *excepcional*, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en este caso son los Jueces de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño
Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.
Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁶. (Se resalta)

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁷ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁸ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁹ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁰ en los procesos judiciales.¹¹”

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.”

(...)

⁴ Sentencia T -225 de 1993.

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁷ “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

⁸ “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”

⁹ “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.”

¹⁰ “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

¹¹ “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”



*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.** Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹² se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹³

***Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.**¹⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Dentro de este orden de ideas, la accionada en su contestación, indicó que las decisiones tomadas en las solicitudes y en el proceso de ascenso del actor, están fundamentadas en disposiciones legales propias de la entidad esto es, en el Decreto 1791 de septiembre 14 de 2000 “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, al cual todos los aspirantes para ascenso deben ceñirse a estos lineamientos y cuya aplicación e interpretación, si es del caso ser debatido por el accionante, deben ser controvertidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, donde también puede solicitar medidas cautelares para proteger sus derechos, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación se no acompasa al caso bajo estudio.

Por último, no es posible sostener la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural

¹² Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño

Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.

Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad

estando a tiempo de hacerlo o cuando dejó vencer los términos para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance.

Así las cosas, en el asunto que se revisa no es posible considerar que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o que la situación que aduce implique la vulneración actual y directa de sus derechos fundamentales, que resulte en la intervención necesaria e impostergable del juez de tutela y que, además, desplace la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto en razón a que, el actor se encuentra actualmente vinculado laboralmente a la Policía Nacional, donde con su grado de Patrullero, devenga una retribución salarial digna, además de los beneficios que otorgan los regímenes especiales al personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social.

Por lo tanto, la acción instaurada por el señor Luis Guillermo Murillo Londoño es improcedente primero, por no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad y segundo por no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Luis Guillermo Murillo Londoño** en contra de **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00107-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luis Guillermo Murillo Londoño

Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Dirección General de la Policía Nacional y O.

Decisión: Niega por Improcedente - Subsidiariedad